

República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C. abril cuatro de dos mil veinticuatro

Rad. 110013103046- 2020-0231-00

Para los efectos legales a que haya lugar, téngase en cuenta que el Curador Ad litem designado para representar a los herederos determinados Daniel Acosta Rodríguez, German Acosta Rodríguez, Clara Acosta Rodríguez, María Cristina Acosta De Manrique e indeterminados de Transito Rodríguez Viuda de Acosta (q.e.p.d.), contestó la demanda y no presentó excepciones de mérito.

Continuando con el trámite procesal pertinente y a efectos de continuar con la audiencia de que trata el artículo 373 del Código General del Proceso, se señala la hora 9:30 am. del día 17 de septiembre del año 2024, a fin de agotar las etapas de alegaciones y fallo.

NOTIFÍQUESE,

FABIOLA PEREIRA ROMERO

JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
Hoy _____ se notificó por Estado No. _la anterior providencia.
Julián Marcel Beltrán
Secretario

JM



Cra. 9 #11-45 Complejo Judicial Virrey Torre Centro – Piso 2

E-mail: j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tel: (601) 342 44 34

República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C. abril cuatro de dos mil veinticuatro
Rad. 110013103012- 2010-00371-00

Vista la documental precedente, el Despacho dispone:

1. Reconocer personería para actuar como procurador judicial de Luis Alejandro Iriarte Ontiveros, Luis Alejandro Iriarte Virguez y Jitka Miluska Iriarte Virguez en calidad de sucesores procesales de la demandante Nelly Judith Virguez de Iriarte (q.e.p.d.), al abogado Rene Moreno Alfonso, en los términos y para los efectos del poder conferido. Lo anterior de conformidad con lo preceptuado en el artículo 74 de la Ley 1564 de 2012.

2. Previo a la entrega de los títulos a favor de Luis Alejandro Iriarte Ontiveros, Luis Alejandro Iriarte Virguez y Jitka Miluska Iriarte Virguez en calidad de sucesores procesales de la demandante Nelly Judith Virguez de Iriarte (q.e.p.d.), se requiere a la parte, aclarar la escritura 92 del 18 de enero de 2024, de la Notaria Séptima del Circulo de Bogotá, toda vez que, de la misma, se puede apreciar en las hijuelas de los herederos que los títulos se dispondrán de la siguiente manera:

- A favor de Luis Alejandro Iriarte Ontiveros la suma de \$178'425.509,50 m/cte.
- A favor de Jitka Miluska Iriarte Virguez la suma de \$80'638.190,50 m/cte.
- A favor de Luis Alejandro Iriarte Virguez la suma de \$ 42'807.144 m/cte.

Sin embargo, en el acápite de conclusiones el apoderado de los sucesores solicita el fraccionamiento de los títulos dando por resultado un valor menor, por que deberá aclarar dicha escritura.

NOTIFÍQUESE,

FABIOLA PEREIRA ROMERO

JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA, D.C. Hoy _____ se notificó por Estado No. ____ la anterior providencia. Julián Marcel Beltrán Secretario

JM



República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C. abril cuatro de dos mil veinticuatro
Rad. 110013103016- 2010-00718-00

Vista la documental precedente, el Despacho dispone:

1. Comisionese a los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá 087, 088, 089 y 090 conforme a lo señalado en el Acuerdo PCSJA22-12028 de 19 de diciembre de 2022 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura y/o a la Alcaldía Local respectiva, a efectos de realizar la entrega del de los inmuebles identificados con los folios de matrícula inmobiliaria No. 50 C-160506 Carrera 57 #7-27 Barrio San Rafael y 50C-1442094 Calle 1F No. 9-72 Barrio Santa Isabel. Por secretaria, librese el despacho comisorio correspondiente, permitiendo el acceso al comisionado al expediente digital.

Así mismo, que, de acuerdo a lo ordenado en auto del 17 de octubre de 2023, la relevada Administraciones Ricaher S.A.S, deberá realizar la entrega formal y material del inmueble al nuevo secuestre.

2. Se fijan como honorarios al secuestre Translugon Ltda la suma de \$400.000M/cte.

3. Respecto a la solicitud presentada por el demandante, deniéguese la misma, toda vez que el artículo 415 del Código General del Proceso, establece que solo será procedente la designación de administrador en procesos donde se haya pedido la división material, no siendo ese el caso en la presente lid.

NOTIFÍQUESE,


FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Hoy _____ se notificó por Estado No. ____ la anterior providencia. Julián Marcel Beltrán Secretario

JM



República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C. abril cuatro de dos mil veinticuatro (2024)
Rad. 110014003012-2018-00485-01

Revisado el expediente, se pueden evidenciar las siguientes actuaciones:

1. Mediante auto del 22 de febrero de 2023, el Juzgado Doce Civil Municipal De Oralidad dio por terminada la presente solicitud de APREHENSION Y ENTREGA DE LA GARANTIA MOBILIARIA PAGO DIRECTO por desistimiento tácito de la acción.
2. El apoderado de la parte actora, en termino interpuso recurso de reposición en subsidio de apelación, contra el auto anteriormente mencionado.
3. En el expediente obra auto del 4 de mayo de 2023, pero del proceso 2022-0761, resolviendo un recurso, sin que se en modo alguno exista identidad de partes respecto al proceso 2018-485. Esto es el mencionado auto corresponde a otro proceso mas no al que es objeto de recurso
4. En auto del 12 de septiembre de 2023, esta sede judicial requiere al Juzgado Doce Civil Municipal De Oralidad remitir el expediente digital completo.
5. El 26 de septiembre el Juzgado de origen remite el expediente digital, encontrando este despacho que la documental es idéntica a la enviada inicialmente.

En conclusión, no se puede analizar el recurso presentado por la parte actora, al no existir dentro del expediente auto que haya resuelto en primera instancia la reposición al auto impugnado y que haya concedido el recurso de alzada, esto es hasta el momento no se ha pronunciado el Juzgado remitente sobre la reposición y menos ha concedido ningún recurso. Observando de paso el despacho que se debe proceder por el Juzgado 12 civil municipal de oralidad de Bogotá, a resolver de conformidad dado el tiempo que ha transcurrido.

En firme el presente proveído, por secretaria remítase el expediente al Juzgado de origen por inexistencia de actuación pendiente por resolver en este caso recurso de apelación.

NOTIFÍQUESE,


FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,
D.C.
Hoy_____ se notificó por Estado No. ____la anterior
providencia.
Julián Marcel Beltrán
Secretario

JM



Cra. 9 #11-45 Complejo Judicial Virrey Torre Centro – Piso 2

E-mail: j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tel: (601) 342 44 34

República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C. abril cuatro de dos mil veinticuatro (2024)

Rad. 1100131030-53-2018-01122-01

Vista la documental que antecede, el despacho resuelve:

1. Revisado el expediente y de conformidad con el artículo 286 del Código General del Proceso la corrección procede cuando se ha incurrido en “error puramente aritmético” o “por cambio de palabras”, como es el caso, se procede a corregir el auto de 12 de septiembre de 2023, en el sentido de indicar que se requiere el expediente completo surtido ante el Juzgado 8 Civil Municipal de Bogotá No. 11001400300820040143700 y posteriormente en conocimiento del Juzgado 14 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá. En lo demás, dicha providencia permanecerá incólume.

2. Por secretaría líbrese el correspondiente oficio al Juzgado 14 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá para que, con destino al presente proceso, allegue LA TOTALIDAD del expediente No. 11001400300820040143700 cuyo Juzgado de origen es el 8 Civil Municipal de esta ciudad, haciendo énfasis en que, se requiere todas las actuaciones surtidas en el proceso principal como en los acumulados e incidentes de nulidad.

Por Secretaría, ofíciase al Juzgado mencionado, concediéndole el término de cinco (5) días, para que remita el expediente solicitado.

NOTIFÍQUESE,


FABIOLA PEREIRA ROMERO

JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA, D.C. Hoy _____ se notificó por Estado No. ____ la anterior providencia. Julián Marcel Beltrán Secretario

JM



República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C. abril cuatro de dos mil veinticuatro (2024)
Rad. 1100140030-10-2019-00487-01

Demandante: Automotora Nacional S.A. Autonal S.A.
Demandado: Carolina Zuluaga Zuleta
Proceso: Declarativo
Decisión: Apelación de auto

Procede el Despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, en contra del proveído del Juzgado Décimo Civil Municipal de Bogotá, proferido el 21 de septiembre de 2023, mediante el cual se dio la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Fundamentos del recurso

Alega el recurrente que, el proceso se encontraba en secretaría con el fin de fijarse una nueva fecha para audiencia, lo cual es impedimento para declarar el desistimiento tácito.

Manifiesta que el 15 de octubre de 2021 se resolvió la solicitud de suspensión del proceso propuesta por Automotora Nacional S.A.S., donde el Despacho no volvió a solicitar información a la demandante ni a la demandada relacionada con el proceso de divorcio de la señora Carolina Zuluaga Zuleta ni del vehículo de placa HAT675.

Sostiene que lo consecuente a la reanudación del proceso era precisamente la fijación de fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 373 del Código General del Proceso, actividad que le corresponde a la Secretaría del Despacho.

Trámite procesal

El 21 de enero de 2021, el juzgado de origen suspendió el proceso por el termino de 6 meses.

El 4 de agosto de 2021, el juzgado requirió a las partes a fin de que informaran el estado del proceso que cursaba en el Juzgado 12 de Familia de Bogotá, prueba que se había decretado de oficio por el Juzgado, otorgándoles el termino de 5 días para realizar las manifestaciones pertinentes e informando que fenecido dicho termino el proceso ingresaría al despacho para continuar el trámite del proceso.



Cra. 9 #11-45 Complejo Judicial Virrey Torre Centro – Piso 2

E-mail: j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tel: (601) 342 44 34

El 10 de septiembre de 2021, el juzgado de origen requiere a las partes para que dentro del término de 5 días manifiesten al despacho si desean suspender nuevamente el proceso.

El 15 de octubre de 2021, mediante auto el Juzgado Décimo Civil Municipal de Bogotá, negó la solicitud de suspensión del proceso, toda vez que el memorial presentado no cumplía los requisitos de presentación.

Finalmente, el 21 de septiembre de 2023 se declaró terminado el proceso por desistimiento tácito.

Consideraciones

Memórese que el artículo 320 del Código General del Proceso, instituyó el recurso de apelación como un medio de control y objeción contra algunos autos y las sentencias, para que el superior funcional revoque o reforme la decisión proferida por el funcionario de primera instancia. Para el trámite del mismo el censor deberá orientar su crítica a mostrar todos los desatinos de la providencia atacada, así como la pertinencia del recurso, teniendo en cuenta las limitaciones que conlleva.

Rememórese también que el literal e) del artículo 317 del C.G.P. establece que *“la providencia que decreta el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo”*, teniendo claridad que la providencia recurrida es susceptible del recurso de alzada, pasara entonces el despacho al estudio del caso.

De otra parte, el numeral 2º artículo 317 *Ibídem* instauró la institución jurídica del desistimiento tácito, de manera inequívoca frente a determinadas situaciones, para el caso bajo estudio:

“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo”.

Ahora bien, cabe recordar la jurisprudencia que dice: *“Por regla general, los procesos deben terminar una vez se haya definido la situación jurídica en virtud de la cual fueron promovidos, bien mediante una sentencia, o a través del desarrollo de actuaciones posteriores a ella dirigidas a satisfacer el derecho pretendido. No obstante, el legislador autorizó a los jueces a culminarlos antes de que ello suceda, en el evento en que se paralicen porque una de las partes no realizó la <<actuación>> de la que dependía su continuación, o por cualquier otra razón.”¹*
(Subraya el despacho)

¹ STC11191-2020



Mediante auto del 17 de noviembre de 2020, se programó fecha para llevar a cabo la audiencia inicial contemplada en el artículo 372 del Código General del Proceso, la cual no se realizó por solicitud de suspensión del proceso en aras de lograr un acuerdo entre las partes.

Sin embargo, en auto del 4 de agosto de 2021, el juzgado de conocimiento, requirió a las partes informar el estado del proceso de divorcio de la demandada, e igualmente dispuso que “Cumplido el anterior término ingrese el expediente al Despacho para continuar con el trámite del proceso” (negrilla propia del despacho), por lo que cumplido el termino otorgado, el proceso debió ingresar al despacho para señalar nueva fecha de audiencia y concluir el proceso.

Como se evidencia en la jurisprudencia, el desistimiento tácito busca evitar que se paralice el aparato judicial cuando las partes no realicen las actuaciones que permitan su continuación, pero en el presente caso no existen actuaciones pendientes de las partes y el proceso se encuentra con todos los informes requeridos, incluso de la prueba decretada de oficio, por tanto no encontrándose actuación o diligencia pendiente de las partes por realizar o aportar, es el juzgado de conocimiento quien debe dar impulso necesario y fijar la fecha de la audiencia para continuar el trámite procesal, pues se observa que en auto del 15 de octubre de 2021, solo se negó la suspensión del proceso, sin que se procediera conforme lo ordenado en la ley y sus mismas providencias, esto es llevar a cabo dicha audiencia como corresponde.

En conclusión, se revocará la decisión atacada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve

Primero: Revocar la decisión proferida en auto de 21 de septiembre de 2023, mediante el cual, el Juzgado Décimo Civil Municipal de esta ciudad, declaro la terminación por desistimiento tácito del proceso declarativo promovido por Automotora Nacional S.A. Autonal S.A. contra Carolina Zuluaga Zuleta, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente decisión.

Segundo: Sin condena en costas, por no encontrarse causadas.

Tercero: Por secretaria remítase el expediente al juzgado de origen, para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE,


FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA, D.C. Hoy _____ se notificó por Estado No. ____ la anterior providencia. Julián Marcel Beltrán Secretario

JM



Cra. 9 #11-45 Complejo Judicial Virrey Torre Centro – Piso 2

E-mail: j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tel: (601) 342 44 34



Cra. 9 #11-45 Complejo Judicial Virrey Torre Centro – Piso 2

E-mail: j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tel: (601) 342 44 34

República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C. abril cuatro de dos mil veinticuatro
Rad. 110013103046- 2020-00281-00

De conformidad con lo establecido en el artículo 132 del Código General del Proceso, el Despacho dispone:

1. Requerir a la parte demandada, para que informe en el término de cinco días, el nombre de los herederos determinados del demandado Carlos Arturo Gómez Rodríguez (q.e.p.d.) tal como se conoció en diligencia de audiencia, así como su domicilio y/o dirección de notificación. Igualmente, una vez citados y notificados deberán aportar los registros civiles de nacimiento, para acreditar su parentesco con el demandado mencionado anteriormente.
2. Requerir al demandante Carlos Julio Jaramillo Ramírez, aportar al despacho, Registro Civil de Defunción de la señora María Teresa Gómez y Registro Civil de Nacimiento de sus hijas, quienes deberán comparecer al presente proceso.
3. Una vez conocidos los demás herederos del señor Carlos Arturo Gómez Rodríguez, deberá la parte actora integrar los hechos y pretensiones de la demanda en contra de todos ellos, igualmente contra los herederos de la señora María Teresa Gómez.

NOTIFÍQUESE,


FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Hoy _____ se notificó por Estado No. ____ la anterior providencia. Julián Marcel Beltrán Secretario

JM



República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C. abril cuatro de dos mil veinticuatro (2024)
Rad. 110014003009- 2022-01150-01

Vista la solicitud hecha por la parte demandada, aquí apelante y, en atención a lo dispuesto por el artículo 316 del Código General del Proceso, siendo procedente el Despacho dispone:

1. Aceptar el desistimiento del recurso de apelación interpuesto por Nelson Chalarca Santa en contra de la decisión proferida el 6 de septiembre de 2023 por el Juzgado Noveno Civil Municipal de esta ciudad, lo anterior, de conformidad con lo establecido en numeral 2º del artículo 316 del Código General del Proceso.
2. Sin condena en costas por no encontrarse causadas.
3. Por secretaria remítase el expediente al Juzgado de origen para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE,

FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA, D.C. Hoy _____ se notificó por Estado No. ____ la anterior providencia. Julián Marcel Beltrán Secretario

JM



República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C. abril cuatro de dos mil veinticuatro

Rad. 110013103046- 2022-00218-00

Vista la documental precedente, el Despacho resuelve:

1. No tener en cuenta la documental allegada con la cual se pretende acreditar la notificación personal de los demandados.

Téngase en cuenta que, respecto de la notificación electrónica, si bien es cierto que el inciso 3° del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, estableció el término con el que cuenta el demandado para contestar la demanda, dicho lapso no puede contarse sino después de evidenciar el acuse de recibido.

El artículo 20 de la Ley 527 de 1999 indica la manera en la que debe tenerse por recibido el mensaje de datos, ya sea de manera automatizada, o todo acto desplegado por este que indique al remitente del mensaje de datos que lo ha recibido.

2. Téngase por notificado por conducta concluyente a los sucesores procesales del demandado Gabriel Antonio Restrepo (q.e.p.d.) a los señores Celia Rosa Henao, Denia del Socorro Restrepo Henao, Águeda Lucía Restrepo Henao, a Faber Enrique Restrepo Henao, a Didier Cristina Restrepo Henao y a Lina María Restrepo Henao, en la fecha de notificación de la presente providencia de conformidad con lo establecido en el artículo 301 del Código General del Proceso.

3. Previo a reconocer personería a Lina María Ramos Oquendo se le requiere para que acredite debidamente el poder otorgado a la apoderada, sea en los términos del artículo 5° de la Ley 2213 de 2022 o en los términos del artículo 74 del Código General del Proceso.

4. Por secretaría remítase el enlace del expediente a los demandados al correo electrónico Luislealblanci.3181@gmail.com, Faber.restrepo@coopeoccidente.com.co, Cristinarestrepo.012@gmail.com, deniarestrepo@gmail.com, juan41097@hotmail.com, lina.omaira@hotmail.com, y, a su vez, contabilícese el término con el que cuenta para dar contestación a la demanda. Lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

5. Requerir a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días, proceda a notificar el auto admisorio de la demanda al demandado Carlos Enrique



Cra. 9 #11-45 Complejo Judicial Virrey Torre Central – Piso 2

E-mail: j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tel: (601) 342 44 34

Restrepo Cifuentes, en los términos previstos en los artículo 291 y 292 del Código General del Proceso o de conformidad con el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, so pena de que se decrete el desistimiento tácito establecido en el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012.

Notifíquese


FABIOLA PÉREIRA ROMERO

JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
Hoy _____ se notificó por Estado No. ____ la anterior providencia.
Julián Marcel Beltrán
Secretario

kjsm



República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C. abril cinco de dos mil veinticuatro

Rad. 110013103046- 2022-00220-00

En atención a la solicitud de terminación presenta por las partes y de conformidad con lo establecido en el artículo 312 del Código General del Proceso, se dispone:

Primero: Declarar terminado el presente proceso Verbal de Alberto Arenas Peña contra Transportes y Turismo Berlinas del Fonce S.A.- Berlinastur S.A. y llamado en garantía la Equidad Seguros Generales Organismo Cooperarivo, por transacción.

Segundo: Decretar la cancelación de las medidas cautelares ordenadas en desarrollo del proceso. Por secretaría líbrense los oficios a que haya lugar. Si existe embargo de remanentes remítanse a su destinatario. Líbrense oficios.

Tercero: No condenar en costas, ni perjuicios.

Cuarto: Por secretaría realícese el respectivo archivo

Notifíquese


FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA, D.C. Hoy _____ se notificó por Estado No. ____ la anterior providencia. Julián Marcel Beltrán Secretario

kjsm



República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C. abril cuatro de dos mil veinticuatro

Rad. 110013103046- 2022-00232-00

Vista la solicitud precedente, por ser procedente y dando alcance a lo establecido en los artículos 1666 y subsiguientes del Código Civil, el Despacho resuelve:

1. Aceptar la subrogación legal a favor del Fondo Nacional de Garantías S.A., por el pago parcial efectuado a Scotiabank Colpatria S.A. por la suma de \$193.276.365, de abono de la obligación por capital cobrada a cargo de los ejecutados.
2. Reconocer personería para actuar como procurador judicial del Fondo Nacional de Garantías, al abogado Henry Mauricio Vidal Moreno, como togado adscrito a la sociedad Vidal Bernal Asociados Ltda, en los términos y para los efectos del poder conferido. Lo anterior de conformidad con lo preceptuado en el artículo 74 de la Ley 1564 de 2012.

Notifíquese


FABIOLA PEREIRA ROMERO

JUEZ

(2)

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA, D.C. Hoy _____ se notificó por Estado No. ____ la anterior providencia. Julián Marcel Beltrán Secretario

kjism



República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C. abril cuatro de dos mil veinticuatro

Rad. 110013103046- 2022-00232-00

Vista la documental que antecede, el Despacho resuelve:

1. Reconocer personería para actuar como procurador judicial de Logística Horeb SAS y José Libardo Díaz Laverde, al abogado Andrés Fernando Vélez Osorio, en los términos y para los efectos del poder conferido, lo anterior de conformidad con lo preceptuado en el artículo 74 de la Ley 1564 de 2012.
2. Aceptar la renuncia del abogado Henry Mauricio Vidal Moreno, como apoderado del fondo Nacional de Garantías S.A.
3. Por secretaria dese cumplimiento al numeral segundo del auto del 2 de octubre de 2022, esto es remitir las presentes diligencias a los Juzgados de Ejecución de esta ciudad.

Notifíquese


FABIOLA PÉREIRA ROMERO

JUEZ

(2)

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Hoy _____ se notificó por Estado No. ____ la anterior providencia. Julián Marcel Beltrán Secretario

kjgm



Cra. 9 #11-45 Complejo Judicial Virrey Torre Central – Piso 2

E-mail: j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tel: (601) 342 44 34

República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C. abril cuatro de dos mil veinticuatro

Rad. 110013103046- 2022-00237-00

Vista la documental, el despacho dispone:

1. Comoquiera que Luis Miguel Salazar Torres no se ha pronunciado sobre su designación, el Despacho resuelve relevarle como apoderada por amparo de pobreza de Marcela Eugenia Moreno Vélez. En su lugar, se nombra a Raimundo Redondo Molina, quien puede ser ubicado en el correo electrónico raimundo@rendonasociados.com. Comuníquesele el nombramiento por el medio más expedito dejando las constancias de rigor.

Por Secretaría, infórmesele la designación, a través del correo electrónico señalado, y hágase la advertencia de que el cargo es de forzoso desempeño, para lo cual se deberán manifestar la aceptación o presentar prueba del motivo que justifique su rechazo mediante mensaje de datos remitido a la dirección de correo electrónico del despacho, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar. En caso de ser así, se compulsarán copias a la autoridad competente (Numeral 7º art. 48 C.G. del P.).

En caso de que los profesionales del derecho acepten la designación realizada, se les remitirá el traslado de la demanda, así como el auto de designación a su dirección de correo electrónico, luego de lo cual, y conforme a lo establecido en el inciso tercero del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, se entenderá surtida la notificación una vez transcurridos dos días siguientes al envío del mensaje, computándose a partir de dicho momento los términos correspondientes

2. Se requiere a la parte demandante para que, en el término de treinta (30) días, proceda a cumplir con lo dispuesto en el numeral 1º del auto del 21 de abril de 2023, esto es la notificación de Sandra Lucía Moreno Vélez, conforme a las previsiones de las que trata el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022 o, de acuerdo a lo establecido por los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

3. Téngase como notificadas al curador ad litem de los herederos indeterminados de Lucía Vélez de Moreno (q.e.p.d.) demás personas indeterminadas que se crean



Cra. 9 #11-45 Complejo Judicial Virrey Torre Central – Piso 2

E-mail: j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tel: (601) 342 44 34

con derecho sobre el bien objeto de usucapión, quien dentro del término otorgado no contesto la demanda ni propusieron excepciones de mérito.

Notifíquese


FABIOLA PEREIRA ROMERO

JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA, D.C. Hoy _____ se notificó por Estado No. ____ la anterior providencia. Julián Marcel Beltrán Secretario

kjsm



República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C. abril cuatro de dos mil veinticuatro (2024)

Rad. 110013103046- 2023-00080-00

Vista la documental que antecede, el Despacho dispone:

Revisado el expediente y de conformidad con el artículo 286 del Código General del Proceso la corrección procede cuando se ha incurrido en “error puramente aritmético” o “por cambio de palabras”, como es el caso, se procede a corregir el numeral 2º del auto de 31 de enero de 2024, en el sentido de indicar que de la demanda y sus anexos córrase traslado a la demandada por el término de diez (10) días, y no como erróneamente allí se indicó.

Así mismo corríjase el numeral 3º del mismo auto, indicando que el traslado de la demanda se deberá notificar por estado de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 9º de la ley 2213 de 2022, y no como allí se indicó.

Por ultimo deberá esta sede judicial dejar sin valor ni efecto el numeral 4º del auto en mención, ya que, constatado el expediente se evidencia que el demandante realizo el pago de la caución requerida previo al decreto de las medidas cautelares solicitadas.

NOTIFÍQUESE, (2)


FABIOLA PEREIRA ROMERO

JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA, D.C. Hoy _____ se notificó por Estado No. ____ la anterior providencia. Julián Marcel Beltrán Secretario

JM



República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C. abril cuatro de dos mil veinticuatro (2024)

Rad. 110013103046- 2023-00080-00

Atendiendo la solicitud de medidas cautelares y cumplidas las exigencias del artículo 590 del C.G.P., el despacho dispone:

Decretar la Inscripción de la Demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-110548 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá- Zona Centro, predio de propiedad de los demandantes.

Oficiese a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá zona Centro, para que procedan a la materialización de la medida y, a costa del interesado, remita copia del certificado de tradición en el que conste dicha anotación. Una vez se tenga certeza de la materialización de la medida, se resolverá sobre su secuestro.

NOTIFÍQUESE, (2)


FABIOLA PEREIRA ROMERO

JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA, D.C. Hoy _____ se notificó por Estado No. ____ la anterior providencia. Julián Marcel Beltrán Secretario

JM



República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C. abril cuatro de dos mil veinticuatro
Rad. 1100140030-48-2023-00283-01

Demandante: Centro Comercial Galerías 860.534.912-4
Demandado: Attorneys Consultants S.A.S.
Proceso: Ejecutivo.
Decisión: Apelación de auto.

Procede el Despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, contra el auto de 26 de mayo de 2023, mediante el que se dispuso el embargo sobre el derecho de cuota del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-1032716.

Fundamentos del recurso

Alega el recurrente que debe revocarse el proveído atacado ya que la medida cautelar objeto del recurso, excede en mucho el límite normal y requerido para garantizar el cumplimiento de la obligación.

Trámite procesal

El Centro Comercial Galerías, por medio de apoderado judicial, promovió acción ejecutiva contra Attorneys Consultants S.A.S., orientada a obtener el pago de los pagos de administración adeudados desde septiembre de 2019 a la fecha de presentación de la demanda y los que con posterioridad se causaren.

Mediante auto de 26 de mayo de 2023 el Juzgado Cuarenta y Ocho Civil Municipal de Bogotá libró orden de pago.

Como consecuencia del trámite procesal y, por ser procedente, el *a quo* en proveído de 26 de mayo de 2023 ordenó el embargo sobre el derecho de cuota del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-1032716, auto objeto de censura y del cual procede esta sede judicial a pronunciarse.

Consideraciones

Memórese que el artículo 320 del Código General del Proceso, instituyó el recurso de apelación como un medio de control y objeción contra algunos autos y las sentencias, para que el superior funcional revoque o reforme la decisión proferida por el funcionario de primera instancia. Para el trámite del mismo el censor deberá orientar su crítica a mostrar todos los desatinos de la providencia atacada, así como la pertinencia del recurso, teniendo en cuenta las limitaciones que conlleva.



Cra. 9 #11-45 Complejo Judicial Virrey Torre Centro – Piso 2

E-mail: j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tel: (601) 342 44 34

Rememórese también que el artículo 321 del C.G.P. establece que “*también son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia: 8. El que resuelva sobre una medida cautelar (...)*”, teniendo claridad que la providencia recurrida es susceptible del recurso de apelación, pasara entonces el despacho al estudio del caso.

Ahora bien, establece artículo 599 *ibídem* que “*El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas*”

Debe entenderse entonces, que el límite de las medidas cautelares ordenado por el Juzgado Cuarenta y Ocho Civil Municipal de esta ciudad, es acorde a lo expresado en el estatuto procesal vigente y, por tanto, en armonía con el debido proceso. Téngase en cuenta que al tratarse de un bien inmueble se embarga el mismo en cuanto al derecho que pueda tener la parte demandada no un porcentaje del mismo.

A su vez, no encuentra el despacho argumento certero, con base en el cual de pie a controvertir la decisión tomada por el Juzgado de Primera Instancia.

Sin mayores elucubraciones, avizora el fracaso del recurso de alzada, toda vez que la manifestación sobre el límite de la medida cautelar, no controvierte lo dispuesto en el estatuto procesal, toda vez que no excede los montos establecidos en la norma en comento.

En conclusión, debe permanecer indemne el auto atacado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve

Primero: Mantener incólume el auto de fecha 26 de mayo de 2023, proferido por el Juzgado Cuarenta y Ocho Civil Municipal de esta ciudad, mediante el cual se decretó el embargo sobre el derecho de cuota del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-1032716.

Segundo: Sin condena en costas, por no encontrarse causadas.

Tercero: Por secretaria remítase el expediente al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE,


FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Hoy _____ se notificó por Estado No. ____ la anterior providencia. Julián Marcel Beltrán Secretario

JM



República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C. cuatro de abril de dos mil veinticuatro
Rad. 110013103046- 2023-00305-00
Cuaderno 2º

De conformidad con lo establecido en el artículo 132 del Código General del Proceso, y en aras de impulsar el proceso, el Despacho dispone:

Dejar sin valor ni efecto el auto de 8 de febrero de 2024 que decretó el embargo de los derechos económicos que la sociedad 3 -60 Ltda. tuviera, toda vez que revisado el expediente advierte este despacho que, el 27 de octubre de 2023 dicho auto ya había sido expedido. Así las cosas, resulta evidente la improcedencia de dicho numeral emitido en aquella fecha.

NOTIFÍQUESE, (2)

FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA, D.C. Hoy _____ se notificó por Estado No. ____ la anterior providencia. Julián Marcel Beltrán Secretario

JM



Cra. 9 #11-45 Complejo Judicial Virrey Torre Centro – Piso 2

E-mail: j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tel: (601) 342 44 34

República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C. abril cuatro (4) de dos mil veinticuatro (2024)
Rad. 110013103046- 2023-00305-00
Cuaderno 2º

Vista la documental que antecede, el Despacho dispone:

1. Obre en autos y téngase en cuenta para los efectos a que haya lugar la respuesta emitida por el Hospital Departamental de Villavicencio E.S.E, donde informan que a la fecha no se encuentra cuenta de cobro y/o derecho económico alguno a favor de la empresa 3-60 Ltda.
2. Respecto a la solicitud presentada por la parte actora, no se puede acceder a la misma toda vez que el decreto de medidas cautelares recae sobre bienes ciertos, no siendo posible atacar la procedibilidad de un contrato de cesión en esta instancia.
3. Requerir a la parte actora dar cumplimiento a lo ordenado en el numeral 2º del auto de 8 de febrero de 2024, esto es informar el tramite dado al oficio dirigido a la Cámara de Comercio de Bogotá.
4. Una vez cumplido lo dispuesto en el numeral anterior, ofíciase nuevamente a la Cámara de Comercio de Bogotá y al Juzgado 16 Civil Municipal de esta misma ciudad, informando que las medidas cautelares ordenadas están limitadas a la suma de \$ 3.674.509.999 m/cte. y no como originalmente se informó en los oficios de 9 de agosto de 2023.

NOTIFÍQUESE, (2)


FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA, D.C. Hoy _____ se notificó por Estado No. ____ la anterior providencia. Julián Marcel Beltrán Secretario

JM



República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C. abril cuatro de dos mil veinticuatro (2024)
Rad. 110013103046- 2023-00415-00

Vista la documental que antecede, el Despacho dispone:

- 1. Téngase en cuenta para los efectos a que haya lugar, el informe de títulos generado el 19 de marzo de 2023.
- 2. Por secretaría dese cumplimiento a lo ordenado en el numeral 3º del auto del 6 de febrero de 2024, esto es, remitir el presente proceso a los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias.

NOTIFÍQUESE,


FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA, D.C. Hoy _____ se notificó por Estado No. ____ la anterior providencia. Julián Marcel Beltrán Secretario

JM



República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C. abril cuatro de dos mil veinticuatro (2024)
Rad. 110013103046- 2023-00430-00

En atención a lo solicitado por la parte demandante mediante mensaje de datos remitido a la dirección de correo electrónico del despacho, respecto de la transacción llevada a cabo por estos y la pasiva, en la cual manifiestan que se suscribió contrato de transacción dentro del proceso ordinario, el Juzgado conforme a lo establecido en el artículo 312 del Código General del Proceso resuelve:

1. Aprobar la transacción hecha por las partes. Como consecuencia, dar por terminado el proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual que impetró Hugo Alexander Rodríguez y Carol Yurley Quintero Aceros frente a José Isaac Buitrago Lancheros, Banco De Occidente, Bogotá Limpia S.A.S. y Compañía Liberty Seguros.
2. Sin condena en costas por así haberlo solicitado.

NOTIFÍQUESE,


FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA, D.C. Hoy _____ se notificó por Estado No. ____ la anterior providencia. Julián Marcel Beltrán Secretario

JM



Cra. 9 #11-45 Complejo Judicial Virrey Torre Centro – Piso 2

E-mail: j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tel: (601) 342 44 34

República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C. abril cuatro de dos mil veinticuatro (2024)
Rad. 110013103046- 2023-00536-00
Cuaderno 2º

Vista la documental precedente, el Despacho dispone:

Conforme lo establece el artículo 466 del Código General del Proceso, se decreta el embargo de:

- El embargo de la razón social de la sociedad STANDARD ZINK S.A.S. identificada con NIT, 900872598-8 matricula inmobiliaria 02575528
- El embargo de la totalidad de las acciones de la sociedad STANDARD ZINK S.A.S. identificada con NIT, 900872598-8 matricula inmobiliaria 02575528

Por Secretaría, ofíciase a la Cámara de Comercio de Bogotá para que obre de conformidad.

Limítense las presentes medidas a la suma de \$8.995.000.000 M/Cte.

NOTIFÍQUESE,


FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA, D.C. Hoy _____ se notificó por Estado No. ____ la anterior providencia. Julián Marcel Beltrán Secretario

JM



Cra. 9 #11-45 Complejo Judicial Virrey Torre Centro – Piso 2

E-mail: j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tel: (601) 342 44 34

República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C. abril cuatro de dos mil veinticuatro

Rad. 110013103046- 2024-00072-00

Comoquiera que la parte actora no dio cumplimiento a lo solicitado en el auto inadmisorio proferido el 7 de marzo de 2024, el juzgado

Resuelve:

Primero: Rechazar la presente demanda por no haberse subsanado en debida forma.

Segundo: Dejar por secretaría las constancias de rigor.

Notifíquese


FABIOLA PEREIRA ROMERO

JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA, D.C. Hoy _____ se notificó por Estado No. ____ la anterior providencia. Julián Marcel Beltrán Secretario

kjgm

